

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RUT RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ, ET AL

Apelante

v.

ACADEMIA JOELENNY INC.,
ET AL.

Apelada

KLAN201900803

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Número:
KDP2016-1022(801)

Sobre:
Negligencia Institucional,
Discrimen, Daños y
Perjuicios

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Romero García y el Juez Vázquez Santisteban.¹

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Rut Rodríguez González (Sra. Rodríguez o Apelante), mediante recurso de apelación. Nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 19 de junio de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la causa de acción por daños, en virtud de la cual concedió una indemnización de \$4,000.00 al menor JACR, así como \$1,000.00 a la Sra. Rodríguez. Asimismo, la Academia Joeleanny (Academia o Apelada) presentó su alegato en oposición ante este foro el 18 de diciembre de 2020. Por su parte, la Sra. Gloria Sánchez Hernández (Sra. Sánchez Hernández) interpuso su alegato en oposición el 17 de marzo de 2021.

Luego de un cuidadoso análisis del expediente judicial, con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, así como la comparecencia de las partes de epígrafe procedemos a atender el presente recurso.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

I.

El 7 de septiembre de 2016 la Sra. Rodríguez instó la demanda de autos, por sí y en representación de su hijo menor de edad JACR, en contra de la Academia y la Sra. Gloria Sánchez Hernández (Sra. Sánchez) sobre daños y perjuicios, maltrato institucional y discriminación por estrato social. En su reclamación, explicó que JACR es un menor con necesidades especiales debido a varias condiciones, entre ellas, dificultades en el desarrollo del habla y Trastorno del Espectro de Autismo, Nivel I. Luego de una evaluación neuropsicológica, se recomendó que el menor recibiera intervención educativa especializada en un grupo no mayor de ocho estudiantes. Por tal razón, la Sra. Rodríguez inició gestiones con la Academia para el comienzo de estudios del menor en dicha Institución.

Tras varias semanas del menor JACR haber comenzado estudios en la Academia, el 6 de marzo de 2015, la Sra. Rodríguez acudió a recoger a su hijo a la facilidad Educativa. En ese momento, el menor le expresó a la Sra. Rodríguez que sentía dolor en el brazo. Sin embargo, no fue hasta que asistió al menor a vestirse luego de su baño que se percató del hematoma que este tenía en el brazo izquierdo. Ante preguntas de la Sra. Rodríguez, el menor expresó en sus palabras que la Sra. Sánchez Hernández lo había agarrado por la axila y lo había reprendido por haber eructado por ser un acto de mala educación. A raíz de tales acontecimientos, la Sra. Rodríguez notificó lo sucedido a la Academia, solicitó que la maestra Sánchez Hernández no se acercara al menor y que se comenzara con la correspondiente investigación.

Debido a esto, la Sra. Rodríguez alegó en su reclamación que: (1) el menor se había atrasado en su desarrollo y se descompensó totalmente; (2) la situación provocada fue consecuencia de la negligencia de la Academia al permitir que el menor fuera sometido a maltrato institucional; y, (3) la maestra Sánchez Hernández es responsable de los daños sufridos por faltar a su deber ministerial y someter a un menor

diagnosticado con autismo a maltrato institucional mediante la fuerza. Por todo ello, reclamó una indemnización por daños y angustias mentales ascendente a \$600,000.00.

De otro lado, la Academia interpuso su *Contestación a la Demanda* el 9 de noviembre de 2016. Por su parte, la Sra. Hernández Sánchez presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En sus respectivos escritos, ambas partes negaron las alegaciones hechas en la demanda. Posteriormente, el TPI celebró juicio en su fondo los días 12 y 17 de diciembre de 2018; 9 de enero de 2019; 6 y 19 de febrero de 2019; y, 8 de abril de 2019.

Así las cosas, el 19 de junio de 2019, el foro primario emitió la *Sentencia* aquí recurrida. En dicho dictamen, se concluyó que la actuación de la Sra. Sánchez Hernández respondió a un acto de reprensión ante una conducta que ameritaba ser corregida. Aun así, se determinó que la Sra. Sánchez Hernández actuó negligentemente, toda vez que utilizó fuerza excesiva al disciplinar al menor. Sin embargo, tal actuación no es constitutiva de maltrato, ni negligencia institucional. En consecuencia, el Tribunal declaró Ha Lugar la causa de acción por daños, concediendo así una indemnización de \$4,000.00 al menor y \$1,000.00 a la Sra. Rodríguez a ser satisfechas solidariamente entre ambas partes codemandadas, aquí apeladas. Asimismo, el foro primario determinó que procedía desestimar las demás causas de acción sobre maltrato institucional y discrimen.

Inconforme con la determinación del foro judicial, la Sra. Rodríguez instó el presente recurso de apelación en el cual hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que la codemandada Gloria Sánchez actuó negligentemente al excederse en la fuerza empleada en los momentos en que corregía al menor, cuando la realidad es que la prueba existente demostró que actuó de forma intencional.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que no medió maltrato institucional por parte de la codemandada Academia Joeleanny.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir y adjudicar mayor confiabilidad a los métodos de evaluación utilizados por los peritos de la parte demandada en relación al maltrato institucional a pesar de haber sido impugnados los mismos por falta de credibilidad y conflicto de interés.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] y abusó de su discreción judicial al evaluar, valorar y conceder un valor en daños físicos de \$4,000 para el menor JACR y \$1,000.00 en daños emocionales y angustias mentales para la madre. No concedió daños de angustias y sufrimientos mentales al menor JACR.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar NO HA LUGAR el ofrecimiento de prueba solicitado por la parte demandante que consistía en evidencia nueva obtenida que demostraba daños adicionales causados al menor, en violación al debido proceso de ley. Dicho error indujo al [Tribunal de Primera Instancia] concluir que no existía prueba de [sic] para conceder los daños por angustias y sufrimientos mentales al menor JACR.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no conceder los honorarios de abogados y los intereses solicitados en la Demanda.

II.

A.

Ley Núm. 246-2011

La Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA Sec. 1101 *et seq.*, fue adoptada con la finalidad de garantizar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores sean atendidos con la debida diligencia. En lo concerniente al recurso de epígrafe, a continuación nos referimos a varios conceptos definidos por la precitada ley:

(w) "Maltrato" — todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del

menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

(x) "Maltrato Institucional" — cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(aa) "Negligencia" — tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

(bb) "**Negligencia Institucional**" — la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero **o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada** que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de **éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación,** tratamiento o detención, **que cause daño** o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate. Art. 3, Ley Núm. 246-2011, *supra*, 8 LPR Sec. 1101. (Énfasis nuestro).

B.
Daños y su valoración

Es norma firmemente conocida, que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930², 31 LPRA Sec. 5141. Así pues, se ha sostenido que para la existencia de responsabilidad civil bajo dicho artículo es necesaria la concurrencia de los siguientes tres requisitos: (1) un daño real; (2) una conducta culposa o negligente; y, (3) el nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003). A estos efectos, en nuestro ordenamiento rige la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina está basada en que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005).

Como norma general, la obligación de resarcimiento de los daños causados emana por los hechos propios. Es decir que, cada cual responde por lo que hace y por lo que deja de hacer. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 2021 TSPR 123, 201 DPR ____ (2021); *Hernández Vélez v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 814 (2006). A modo de excepción, la responsabilidad por el hecho ajeno o responsabilidad vicaria regula las circunstancias en las cuales se debe responder por los actos de un tercero. Sobre ello, se dispone que la obligación de reparar el daño causado será exigible “no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Art. 1803,

² Actualmente derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 5311. Advertimos que para la fecha de los hechos que producen la Demanda de epígrafe y al momento de dictarse la Sentencia aquí apelada, la normativa imperante era la recogida en el hoy extinguido Código Civil de 1930.

Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA Sec. 5142. El mencionado artículo provee un listado de circunstancias en las que se responde por las acciones u omisiones ajenas, dentro de las cuales se encuentran “los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”. *Íd.* Tal responsabilidad dimana de la presunción de la culpa *in vigilando* o *in eligendi* del patrono. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 2021 TSPR 123, 201 DPR ____ (2021); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 907 (2012). En otras palabras, surge una presunción de culpabilidad o negligencia del patrono por no ejercer la debida diligencia para evitar la consumación del daño ocasionado por su empleado, a menos que se pruebe lo contrario. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, *supra*.

Por su parte, el daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado en contravención a una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, a la pág. 151 citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. En ese sentido, se han considerado como daños morales aquellos que afectan los sentimientos, las creencias, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica, entiéndase, los denominados como no patrimoniales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009); *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). Los daños morales han sido dotados de una concepción abarcadora, dicha amplitud comprende desde el dolor físico hasta las angustias mentales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. a la pág. 507. Las angustias mentales constituyen la reacción de la mente y la consciencia a un daño o evento sufrido, la cual puede surgir de un suceso dañoso directamente o como efecto colateral del daño sufrido por otra persona. *Íd.*

Por tal razón, se ha destacado que la valoración de los daños es un ejercicio discrecional del foro juzgador utilizando como norte el criterio de la razonabilidad. *Íd. SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150 (2000). Debido a que, la valoración o estimación de los daños alegados conlleva cierto grado de especulación, así como la consideración de elementos subjetivos se ha caracterizado por ser una tarea "difícil y angustiosa". *Nieves Cruz v. UPR, supra*. Esta facultad discrecional enfrenta mayor dificultad cuando estamos ante daños morales. Ello se debe, a que la aquilatación de este tipo de daño y su correspondiente compensación no es una determinación fácil ni automática. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). *Sagardia de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. a la pág. 509. En atención a ello, nuestra más Alta Curia ha expresado que los foros revisores no deben intervenir con la valoración de daños que realice el foro juzgador, salvo que estas sean extremadamente bajas o altas. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Sagardia de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. a la pág. 509-510.

C. Deferencia judicial

En nuestro sistema de justicia permea la normativa firmemente arraigada sobre la discreción judicial que ostenta el foro primario al evaluar la prueba presentada. De ahí que, los foros apelativos concedan una amplia deferencia a la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 735 (2018); *Scn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 306-307 (2012). La aludida normativa se encuentra predicada, en que es el foro de primera instancia quien mejor conoce las particularidades del caso y consecuentemente está en mejor posición para aquilatar la prueba presentada. *Mejías v.*

Carrasquillo, supra.; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 398 (2008). En consonancia con dicho principio de deferencia judicial, ante la falta de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las conclusiones del foro primario. *Citibank N.A. v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012); *González Hernández v. González Hernández, supra*, a las págs. 776-777; Véase, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Ahora bien, cuando las determinaciones de hecho del foro de primera instancia se encuentran basadas en prueba pericial o documental, los tribunales apelativos estamos en la misma posición que el foro primario para examinar la misma. *González Hernández v. González Hernández, supra*, a las pág. 777. Siendo así, el Tribunal de Apelaciones podrá adoptar su propio criterio al justipreciar la prueba pericial, y hasta descartarla aun cuando resulte técnicamente correcta. *Íd.*

D. Testimonio pericial y su valor probatorio

En nuestro ordenamiento jurídico la Regla 702 de evidencia regula lo concerniente a la prueba o testimonio pericial. 32 LPRA Ap. VI, R. 702. La precitada regla dispone que: "cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regle 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera." 32 LPRA Ap. VI, R. 702. Cónsono con ello, la figura del perito ha sido definida jurisprudencialmente como aquella persona que, "a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador." SLG Font *Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010).

De entrada, debemos mencionar, que dentro de la facultad discrecional del foro de primera instancia se encuentra evaluar el valor probatorio de la evidencia presentada. Ello, con el propósito de delimitar la admisibilidad de la prueba que se presenta durante un proceso judicial y el peso que habrá de dársele. Véase, Hon. Edgardo Rivera García, *El Valor del Testimonio Pericial En Los Procesos Judiciales*, 47 Rev. Jurídica U. Inter. PR 87 (2013). En términos generales, al ponderar el valor probatorio que se adjudicará al testimonio pericial se debe atender a los criterios establecidos en la Regla 403 de Evidencia. A esos efectos, se estatuye que la evidencia pertinente podrá ser excluida cuando su valor probatorio sea superado por los siguientes factores: (1) riesgo de causar perjuicio indebido; (2) riesgo de causar confusión; (3) riesgo de causar desorientación al jurado; (4) dilación indebida en los procedimientos; y, (5) presentación innecesaria de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap. V, R, 403.

El aludido análisis del valor probatorio debe ir atado a los criterios que se establecen en la Regla 702 de Evidencia. Es decir, para determinar la admisibilidad de la prueba pericial, el tribunal debe evaluar su valor probatorio a la luz de los factores establecidos en la antes mencionada regla. A estos efectos, se dispone:

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficientes;
- (b) Si el testimonio es producto de principios o métodos confiables;
- (c) Si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) Si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) Las calificaciones o credenciales de la persona testigo;
- (f) La parcialidad de la persona testigo. 32 LPRA Ap. V, R, 702.

Como podemos apreciar, hay varios factores que van dirigidos a la determinación del valor probatorio que merece la prueba presentada. A modo de ejemplo, se ha resuelto que la especialidad del perito en

determinada área es de gran peso al estimar el valor probatorio del testimonio pericial. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 295 (2006); *Dye-Tex PR, Inc., v. Royal Ins. Co. PR.*, 150 DPR 658, 664 (2000); Véase, Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Situm, 2016, a la pág. 244. De igual modo, sobre el criterio de la parcialidad, se ha indicado que no incide sobre la admisibilidad o las calificaciones del perito, sino más bien influye sobre el peso o valor probatorio del testimonio. *SLG Font Bardón v. Miniwarehouse, supra.*; Véase, Hon. Edgardo Rivera García, *El Valor del Testimonio Pericial En Los Procesos Judiciales*, 47 Rev. Jurídica U. Inter. PR 87 (2013). Dicho elemento afecta la credibilidad del testigo, lo cual será evaluado por el juzgador o juzgadora en su debido momento. *Íd.* De manera, que la parcialidad de un testigo perito no es causa para descalificar su testimonio de forma inmediata. *SLG Font Bardón v. Miniwarehouse, supra.* a la pág. 346. En armonía con ello, nuestra más Alta Curia expresó:

Reconocemos que la parcialidad del testimonio pericial puede representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de esa prueba, que es servir de ayuda al juzgador. (citas omitidas) **Sin embargo, el sentido común, el contrainterrogatorio, los argumentos de los abogados de la parte contraria, el testimonio que ofrezcan los peritos de las demás partes y, de ser necesaria, una instrucción adecuada del tribunal, normalmente permiten que el juzgador de los hechos evalúe adecuadamente el testimonio de un perito.** (citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Íd.*"

Resulta meritorio destacar que el tribunal no tiene un deber ineludible de aceptar las conclusiones de un testigo perito. *Scn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016); *SLG Font Bardón v. Miniwarehouse, supra.* Por el contrario, si luego de realizar el análisis correspondiente la juzgadora o el juzgador determina que el testimonio no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *SLG Font Bardón v. Miniwarehouse, supra.*; Véase, Hon. Edgardo Rivera García, *El Valor del*

Testimonio Pericial En Los Procesos Judiciales, 47 Rev. Jurídica U. Inter. PR 87 (2013).

E.
Honorarios e intereses legales

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la imposición de honorarios a la parte litigante o a su abogado que ha actuado con temeridad o frivolidad durante el transcurso de un litigio. Regla 44.1 de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d). La facultad de imponer dichos honorarios es un ejercicio discrecional del tribunal, con excepción de las ocasiones en que medie una determinación de temeridad, en cuyo caso tal imposición será obligatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). El propósito de imponer honorarios por temeridad estriba en disuadir la litigación innecesaria de pleitos. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

Asimismo, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil dispone lo referente a los intereses legales, en ella se establecen dos tipos de intereses, a saber: (1) intereses presentencia; y, (2) intereses post sentencia. R. 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. Los intereses post sentencia son aquellos a los que tendrá derecho cualquier parte que obtenga una sentencia a su favor y se computan sobre la cuantía dispuesta en la sentencia desde el momento en que ésta se dicta y hasta que la misma es satisfecha. *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395, 425 (2002). Por otra parte, los intereses presentencia son los que se imponen sobre la cuantía de la sentencia a la parte que haya obrado con temeridad. En los casos de daños y perjuicios, estos habrán de computarse desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se dicte la sentencia sobre la cuantía fijada en dicha sentencia. *Íd.* Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los intereses por temeridad operan en igual medida que los honorarios de abogado. Dicho de otro modo, ambos tienen por finalidad la disuasión de la litigación temeraria,

mediante la imposición de sanciones a la parte que procede con obstinación, frivolidad, terquedad, contumacia, en fin, temerariamente por los gastos y molestias sufridos por la parte contraria. *Íd., Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972); Véase, *Molina y otros v. Rivera y otros*, 178 DPR 506, 514 (2010).

III.

La parte Apelante aduce como primer error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la Sra. Sánchez Hernández había actuado negligentemente. Ello, a pesar de que la prueba desfilada demostró que actuó de forma intencional. Asimismo, como segundo error, se argumentó que el foro primario determinó erróneamente que la Academia no incurrió en maltrato institucional. Dado que, ambos errores se encuentran relacionados entre sí, procedemos a discutirlos en conjunto.

De entrada, debemos advertir que del informe investigativo anejado en el recurso instado se desprenden las entrevistas realizadas a las asistentes que estuvieron presentes el día de los hechos en el aula escolar. Las versiones dadas por estas fueron consistentes al establecer que los niños estaban disfrutando de unos refrigerios que la maestra les había ofrecido. Luego de ello, el menor JACR se levantó de su asiento, se acercó a la maestra y le eructó en el rostro. En respuesta a tal incidente, la maestra sostuvo al menor por el brazo izquierdo y le indicó que su actuación fue de mala educación y reflejaba malos modales. Luego, lo envió a sentarse en su lugar designado.

En el presente caso, la prueba fue consistente al establecer que la situación antes descrita corresponde a un acto disciplinario por parte de la Sra. Sánchez Hernández. En ese sentido, el foro primario expresó correctamente que la conducta del menor ameritaba ser corregida. De modo que la intervención de la Sra. Sánchez Hernández con el menor fue a los efectos de exigir el cumplimiento de una conducta cortés y educada.

Ello, a tenor con las buenas costumbres y modales observados en nuestra sociedad, así como el Reglamento Institucional de la Academia.

En su escrito de apelación, la Sra. Rodríguez arguyó que la conducta de la Sra. Sánchez Hernández cumple con el elemento de intención. Sostiene, que las asistentes que estuvieron presentes en el salón de clases establecieron contundentemente que la Sra. Sánchez Hernández actuó bajo coraje, intencionalmente y sin medir sus actos. Sin embargo, de la investigación realizada por la agente investigadora surge que: (1) no fue posible determinar si la Sra. Sánchez Hernández actuó de forma intencional; y, (2) se desconoce el grado de fuerza con el que sujeto al menor.³ Además, dentro de la prueba presentada no hay evidencia que demuestre que la Sra. Sánchez Hernández tuvo la intención de someter al menor a algún tipo de maltrato. Por el contrario, todo parece indicar que la intención era corregir al menor ante una conducta indeseada.

De otro lado, se adujo que la Academia incurrió en maltrato institucional por: (1) intentar encubrir los actos de la Sra. Sánchez Hernández; y, (2) no evitar que el menor JACR estuviese en contacto con la Sra. Sánchez Hernández. No obstante, la Academia llevó a cabo reuniones con el fin de velar por el bienestar del menor. A esos efectos, se determinó que el menor sería ubicado con otra maestra en un salón distinto.⁴ Nótese, que posterior a la reubicación del menor, este se adaptó bien al cambio, no demostró descompensación o atraso alguno en su proceso de aprendizaje.⁵ Además, se condujeron investigaciones tanto internas como externas sobre el suceso notificado.⁶ De igual forma, una vez se advino en conocimiento del suceso se activó el protocolo escolar sobre maltrato institucional. Vemos pues, que la Academia tomó las

³ Véase, Apéndice III del Recurso, a las págs. 66, 71.

⁴ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen IV, a las págs. 228-229.

⁵ Véase, Determinaciones de Hechos Núm. 44, 90, 92-93, Apéndice I del Recurso, a las págs. 44, 11-12.

⁶ Véase, Determinaciones de Hechos Núm. 120-125, Apéndice I del Recurso, a la pág. 16.

medidas profilácticas para la protección del menor, además de indagar sobre el evento que motivo el caso ante nos. Por lo cual, las aseveraciones de la parte apelante no son correctas en torno a los primeros dos señalamientos de error.

En su tercer señalamiento de error, la Sra. Rodríguez aduce que el foro primario incidió al conceder entera credibilidad a los testimonios de los peritos presentados por la Academia. Manifestó, que debido a que ambos peritos facturaban por sus servicios profesionales a la Dra. Alicia Fernández, Presidenta de la Junta de la institución, ello implicaba un conflicto de intereses.

En primer lugar, debemos mencionar que el Dr. Serafín Orengo testificó en calidad de perito en psiquiatría de niños y adolescentes. Como tal, sus opiniones se circunscriben a identificar las dificultades del niño debido a las condiciones que enfrenta, entre estas, el Trastorno del Espectro de Autismo. Además, indicó que el Informe de Evaluación Psiquiátrica del menor fue preparado el 22 de marzo de 2016, es decir aproximadamente un año después de transcurrido el incidente.⁷ Cabe destacar, que a preguntas de la representación legal de la Sra. Rodríguez, el Dr. Serafín Orengo expresó que en sus veintinueve (29) años de experiencia sólo había atendido de cinco a diez niños por maltrato institucional.⁸ De hecho, sostuvo que este era el primer caso que testificaba como perito en un asunto de alegado maltrato institucional.⁹ Asimismo, sostuvo que no utilizó ningún protocolo en particular, ni literatura médica para llegar a sus conclusiones, sino que utilizó la experiencia obtenida en los veintinueve años ejerciendo la profesión.¹⁰

Llama la atención, que el Dr. Serafín Orengo expresó que, no entrevistó a terceras personas involucradas en el incidente, entiéndase, la

⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 110.

⁸ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 117.

⁹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 141.

¹⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la págs. 90, 134.

maestra, las asistentes o la Directora.¹¹ Ello, toda vez que el propósito de su evaluación era auscultar sobre la condición emocional del menor y "si había alguna secuela o sintomatología y para eso no necesitaba entrevistar a otras personas".¹² Mas aún, la mayoría de la información sobre la cual fundamentó su evaluación psiquiátrica fue obtenida mediante la información sobre la percepción de otras personas.¹³ Más adelante, a preguntas de la representación legal de la Academia, el Dr. Serafín Orengo expresó que no había obtenido información sobre el funcionamiento del menor previo al incidente aquí en cuestión.¹⁴ Dicho perito a modo de conclusión manifestó, que en su opinión "la forma en que se manejó no fue la más apropiada y le causó una experiencia negativa al menor que él asocia con esta persona y con la escuela específicamente."¹⁵

De otro lado, la Academia presentó dos peritos el Profesor Juan C. Malavé Rexach y a la Trabajadora Social Clínica Sra. Waleska Robles. En su testimonio, esta última indicó que cuenta con 30 años de experiencia,

¹¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 108.

¹² Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 108.

¹³ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 112, surge de la transcripción lo siguiente:

P Primera oración doctor-usted me corrige- "mamá refiere que desde ese incidente el niño rehúsa ir a la escuela y tiene temor y miedo a maestra Gloria." [...] La segunda oración "Mamá refiere que el menor tiene temor hasta pasar cerca de la escuela cuando se dirige a casa de un familiar quien reside cerca de la misma." ¿Usted pudo verificar eso que estaba ocurriendo con este menor?

R No tengo propio y personal conocimiento de eso.

P ¿Y usted lo está indicando por qué razón?

R: Pues, porque la mama me lo trae como la preocupación y la observación de ella de lo que paso posterior a estos eventos y yo le... le di credibilidad.

¹⁴ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a las pág. 131:

P Yo le pregunto a usted si usted si usted recibió información de cómo era el funcionamiento del menor antes del alegado suceso?

R No, no recibí.

P No recibí. ¿Eso quiere decir que usted no sabe cómo se comportaba este menor con anterioridad a los sucesos?

R Por lo menos, en el ambiente académico, no.

P "No." Eso quiere decir que si usted no sabe con anterioridad a los hechos cómo el se desarrollaba en el ámbito académico, cómo entonces usted puede determinar si ha tenido algún tipo de falla o ha tenido algún tipo de disminución. La realidad es que no puede doctor. No puede determinar eso porque usted no sabe lo antes [sic]. ¿Cómo va a poder determinar el después? ¿Cierto o falso?

R Cierto

¹⁵ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen I, a la pág. 114.

dentro de los cuales ha trabajado alrededor de quince (15) años con casos de maltrato institucional.¹⁶ Luego de la investigación realizada, la Sra. Robles indicó que en este caso no hubo indicadores que validen la modalidad de maltrato institucional. Sostuvo, que en su experiencia un niño que ha sido maltratado física y emocionalmente teme al lugar donde está y no quiere quedarse en tal lugar.¹⁷ Por su parte, el Sr. Malavé Rexach, cuenta con vasta experiencia en el campo de maltrato de menores, según surge de su curriculum vitae¹⁸, así como de su testimonio. Este manifestó, que el maltrato institucional no puede limitarse a un suceso aislado.¹⁹ Igualmente, coincidió con la conclusión que ofreció la Sra. Robles e indicó que después de comparar sus hallazgos con las teorías en el área de maltrato, además de su experiencia, en este caso no hubo elementos relacionados a lo que es el maltrato institucional.²⁰ Además, sostuvo que realizar una evaluación psiquiátrica pasado un año y medio aproximadamente es algo atípico. En estos casos lo ideal es hacer dicha evaluación en la fecha más próxima al incidente.²¹

Luego de sopesar la prueba testifical ofrecida por los peritos de las partes, determinamos no intervenir con la adjudicación de credibilidad y apreciación de la prueba realizada por el foro primario. Según se desprende de las transcripciones del juicio en su fondo, la parte demandante, y aquí Apelante se limitó a cuestionar la alegada parcialidad de los peritos presentados por la parte Apelada. Como es de saber la presunta "parcialidad" de estos testigos es un asunto que no descualifica *ipso facto* su testimonio pericial, dicho asunto va más bien dirigido al valor probatorio que finalmente le adjudique el juzgador de los hechos al momento de evaluar tales testimonios. A la luz de la totalidad de la prueba y las circunstancias particulares del caso presentado somos del

¹⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a las págs. 9-10.

¹⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a las págs. 33-34.

¹⁸ Véase, Apéndice V del Recurso, a las págs. 89-105

¹⁹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a las págs. 109, 137.

²⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a la pág. 103.

²¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, Volumen VI, a las págs. 136-137.

criterio que los testimonios ofrecidos por los peritos de la Academia merecen la credibilidad que le fue adjudicada por el foro primario. Estos fueron de gran ayuda al juzgador al momento de indagar sobre la médula de esta controversia, entendiéndose, identificar si hubo o no maltrato institucional hacia el menor JACR.

En su cuarto señalamiento de error, la apelante aduce que el foro recurrido incidió en la valoración de los daños reclamados, así como al no conceder una indemnización por las angustias y sufrimientos mentales del menor JACR. Sabido es, que la procedencia de una reclamación por daños morales no puede estar simentada en una pena pasajera sino que el juzgador se deberá examinar: (1) la personalidad del damnificado y su grado de sensibilidad; (2) los intereses lesionados; (3) la naturaleza del daño; (4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión; (5) la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso, cuando aplique; y, (6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios utilizados para provocar el daño. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 437, 438 (2005).

Como ya hemos señalado, en el presente caso no estamos ante una situación de maltrato institucional, sino ante un acto disciplinario de una maestra para con uno de sus alumnos. Ahora bien, el foro primario determinó que la Sra. Hernández, al corregir al menor, utilizó una fuerza excesiva para con este causándole un hematoma en la axila del brazo izquierdo. Ante ello, concluyó que la Sra. Sánchez Hernández había incurrido en conducta negligente. Por consiguiente, concedió una indemnización al menor por la suma de \$4,000 y a la Sra. Rodríguez la cantidad de \$1,000 a ser satisfechos solidariamente entre la Academia y la Sra. Sánchez Hernández. El TPI en un balance justiciero y razonable de los hechos e intereses envueltos en el pleito y, al amparo de nuestra jurisprudencia realizó, como se aconseja, una comparación de las cuantías concedidas en casos similares al de autos. Por tanto, en atención al

derecho antes esbozado y a su correcta aplicación, debemos deferencia a la valoración de daños estimada por el foro primario.

En cuanto al quinto señalamiento de error, se argumenta que cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar el ofrecimiento de prueba nueva. La parte demandante, aquí apelante, el 11 de diciembre de 2018, interpuso una *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio del Tribunal, Ofrecimiento de Prueba nueva y Solicitud de Transferencia de vista*²². Ante ello, el foro primario emitió orden, notificada el 11 de diciembre de 2018. En el referido dictamen, el tribunal expresó que la parte demandante tuvo varias oportunidades para enmendar la prueba presentada.

Más aún, con posterioridad al descubrimiento de la prueba nueva alegada, el 14 de noviembre de 2018 se celebró una Conferencia con Antelación a Juicio. Sin embargo, no fue hasta un día antes de la fecha pautada para juicio en su fondo que fue presentada la antes mencionada moción. Toda vez, que el término para apelar de dicha orden transcurrió en su totalidad sin que la parte apelante acudiera en revisión dentro del término, dispuesto en ley, este tribunal carece de jurisdicción para revisar las determinaciones de la orden notificada el 11 de diciembre de 2018. La parte apelante no debe pretender utilizar como subterfugio las alegaciones en el presente recurso para revisar cuestiones que ya son finales y firmes. Por lo cual, no entraremos a discutir el quinto error señalado.

Por último, el sexto señalamiento de error es referente a la imposición de honorarios de abogado e intereses legales. La normativa antes expuesta claramente dispone que la facultad para imponer tanto los honorarios de abogado como intereses legales sobre la cuantía de la sentencia recae sobre el sano ejercicio discrecional del tribunal. A modo de excepción, cuando media una determinación de temeridad en contra

²² Recurso de apelación, Apéndice IX, a la pág. 135.

de alguna de las partes, la imposición de tales cuantías será obligatoria. Toda vez, que en el presente caso no existe una sentencia adjudicándole a la parte apelada haber obrado con temeridad, nos vemos impedidos de intervenir con el ejercicio discrecional del foro juzgador ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

IV.

En mérito de lo antes expuesto, se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones